

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se organizan las Inspecciones regionales de Archivos y Bibliotecas.**

La extraordinaria labor que tienen a su cargo las Inspecciones dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas; la importancia de la misión educativa y cultural que puede desarrollarse a través del funcionamiento efectivo y de la coordinación eficaz de los Archivos y Bibliotecas nacionales, provinciales y municipales, como los de carácter histórico, y la urgencia de catalogar e inventariar los fondos documentales diseminados por todo el territorio nacional en diversidad de Centros e Instituciones son razones que aconsejan la creación de Inspecciones Regionales como instrumento idóneo para emprender y realizar la coordinación y dirección de actividades y servicios en directo contacto con los Establecimientos comprendidos en las Zonas respectivas, en cuya división territorial se ha procurado adaptarse en lo posible a los límites de competencia de los Distritos Universitarios

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se organizan seis Inspecciones Regionales de Archivos y Bibliotecas, correspondientes a las seis Zonas siguientes: Centro-Sur, Centro-Norte, Noroeste, Noreste, Levante y Sur.

Cada una de estas Zonas estará constituida por las provincias siguientes:

Centro-Sur: Guadalajara, Cuenca, Albacete, Ciudad Real, Badajoz, Toledo, Cáceres y Murcia.

Centro-Norte: Santander, Salamanca, Avila, Segovia, Valladolid, Zamora, Burgos, Palencia, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Noroeste: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León y Asturias.

Noreste: Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria, Logroño y Pamplona.

Levante: Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida, Castellón, Valencia, Alicante y Baleares.

Sur: Huelva, Sevilla, Córdoba, Cádiz, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Marruecos y Canarias.

**Artículo segundo.**—En cada una de las demarcaciones expresadas serán encomendadas las funciones inspectoras a las personalidades de más relieve de entre los funcionarios facultativos de Archivos y Bibliotecas que presten sus servicios en Centros radicantes en cada Zona.

La competencia y funciones que corresponden a los Inspectores regionales son las siguientes:

- a) Visitar periódicamente los Establecimientos de su jurisdicción
- b) Convocar reuniones de los funcionarios para darles instrucciones y estudiar los problemas comunes del servicio.
- c) Enviar trimestralmente a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas partes comprensivos de los trabajos realizados por los funcionarios de su Zona y, anualmente, una Memoria con los datos estadísticos de las actividades de los Centros y cuantas circunstancias consideren oportuno recoger en la misma.
- d) Proponer los planes anuales de trabajo y velar por su cumplimiento
- e) Orientar a los funcionarios en su labor técnica.
- f) Proponer cuantas actividades y mejoras consideren necesarias para la buena marcha de los servicios, así como la concesión de premios y sanciones.
- g) Mantener contacto como representantes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con las Autoridades provinciales y locales que colaboren o puedan colaborar con el Ministerio de Educación Nacional en la

protección y estímulo a la misión de los Archivos y Bibliotecas.

h) Mantener asimismo, contacto con los Archivos y Bibliotecas no regidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, al objeto de lograr una coordinación en las actividades y fines comunes.

i) Cuantos otros cometidos y funciones se le ordenen por la Superioridad ya con carácter eventual o permanente.

**Artículo tercero.**—Los actuales Inspectores generales de Archivos y Bibliotecas se denominarán en lo sucesivo Inspectores Centrales de Archivos y Bibliotecas, con las funciones siguientes:

a) Ejercerán sobre los Establecimientos de Madrid (capital) idénticos cometidos a los señalados a los Inspectores Regionales sobre los Establecimientos de su demarcación.

b) Quedarán a las órdenes directas de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, la que podrá encomendarles visitas e inspecciones extraordinarias en todo el territorio nacional.

c) Reunir y clasificar los datos remitidos por las Inspecciones regionales, a fin de publicar las correspondientes Memorias y Anuarios, así como emitir cuantos informes se les soliciten por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

**Artículo cuarto.**—Los dos Inspectores centrales y los seis regionales de Archivos y Bibliotecas constituirán con el Inspector general de Museos el Consejo de Inspectores, que funcionará como órgano asesor de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

**Artículo quinto.**—Serán funciones del Consejo de Inspectores estudiar las normas de carácter general que se refieran a los Centros y a sus servicios y a los trabajos de los funcionarios, y la de informar sobre los problemas que la Dirección General considere oportuno someter a su consideración.

El Consejo de Inspectores se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada semestre y, extraordinariamente, en cuantas ocasiones sea convocado por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

**Artículo sexto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan específicamente a lo establecido en el presente Decreto y, concretamente, se derogan las Ordenes de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y ocho y diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, sobre Inspección de Archivos y Bibliotecas, y se modifican los Decretos de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos y de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete en cuanto contradigan lo que se dispone por el presente Decreto.

**Artículo séptimo.**—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime necesarias para la mejor ejecución de este Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los gastos que ocasione el funcionamiento de las inspecciones que por este Decreto se establecen se abonarán, durante el presente ejercicio económico, con cargo al crédito de ochocientas mil pesetas que, para responsabilidad de funciones y subvencionar nuevos servicios en Bibliotecas y Archivos figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo octavo, concepto primero, número seis, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Agrícola y Ganadera en Araozna (Huelva).**

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesio-